

LA PRIMERA STS SOBRE LA LEY 43/2007: INVERSIÓN EN ÁRBOLES Y FRACASO DE LA OFERTA DE RESTITUCIÓN*

Pascual Martínez Espín

Catedrático de Derecho civil

Centro de Estudios de Consumo

Universidad de Castilla-La Mancha

La sentencia del Tribunal Supremo 1919/2025, de 19 de diciembre (STS 5886/2025), constituye el primer pronunciamiento del Alto Tribunal sobre la Ley 43/2007, y lo hace en el contexto paradigmático de los contratos de adquisición de árboles de Bosques Naturales, con evidentes implicaciones en materia de protección de consumidores, información precontractual y publicidad económica de carácter inversor. La resolución desestima el recurso de casación, pero estima parcialmente el recurso extraordinario por infracción procesal, anulando la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 13.^a) y ordenando que se dicte nueva sentencia con motivación suficiente sobre la acción resolutoria contractual. El Tribunal delimita de manera estricta el ámbito de aplicación de la Ley 43/2007 —exigiendo una auténtica “oferta de restitución” del precio o cantidad equivalente— y reencauza el litigio hacia el terreno clásico del incumplimiento contractual y de la nulidad/anulabilidad por vicio del consentimiento, con un importante reproche a la insuficiencia motivadora de la Audiencia Provincial.

Resumen: La STS 1919/2025, de 19 de diciembre (Roj STS 5886/2025), resuelve el primer recurso de casación en que se invoca de forma central la Ley 43/2007, de protección de los consumidores en la contratación de bienes con oferta de restitución del precio, en relación con los contratos de adquisición de árboles de Bosques Naturales S.A. El Tribunal Supremo niega la aplicación de la Ley 43/2007 por ausencia de un verdadero compromiso de restitución del precio o de una cantidad equivalente, afirmando que el contrato solo articula una obligación de medios en la gestión de

* Este trabajo es parte del Proyecto de Investigación “El reto de la sostenibilidad en la cadena de suministros y la defensa del consumidor final” (ref. SBPLY/23/180225/000242), cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del Programa Operativo de Castilla-La Mancha 2021-2027, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Carretero García y de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el Proyecto de Investigación “Modelos eficientes y sostenibles de acceso a la vivienda: propuestas desde el Derecho privado” (ref. 2025-GRIN-38595), dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana.

venta de la madera, con el riesgo íntegramente a cargo del cliente. Al mismo tiempo, anula por insuficiencia de motivación la sentencia de apelación, al no razonar adecuadamente sobre el incumplimiento de varias estipulaciones contractuales esenciales, y obliga a la Audiencia a pronunciarse de nuevo sobre la acción resolutoria, lo que reabre la discusión sobre la nulidad, resolución e indemnización en estos contratos a la luz del TRLGDCU y de la normativa sobre publicidad engañosa.

Abstract: The Supreme Court's judgment 1919/2025 (Roj STS 5886/2025) is the first decision to address in depth Law 43/2007 on consumer protection in contracts involving goods with an offer to reimburse the price, in the context of Bosques Naturales S.A.'s tree acquisition schemes. The Court rejects the applicability of Law 43/2007 on the ground that the contracts do not include any genuine commitment to repurchase or to return the price or an equivalent amount, but only a duty of best efforts regarding the sale of timber, leaving the investment risk entirely on the client. At the same time, it annuls the appellate judgment for insufficient reasoning insofar as it failed to analyze the alleged breach of several essential contractual clauses and orders the Audiencia Provincial to decide again on the contractual rescission action, thus reopening the debate on nullity, rescission and damages in these contracts under general consumer law and misleading advertising rules.

Title: The first Supreme Court ruling on Law 43/2007: investment in trees and failure to offer restitution

Palabras clave: Ley 43/2007; contratos de adquisición de árboles; Bosques Naturales; consumidores inversores; oferta de restitución del precio; información precontractual; publicidad engañosa; nulidad y resolución contractual.

Keywords: Law 43/2007 (Spain); tree acquisition contracts; Bosques Naturales; investor-consumers; offer to reimburse the price; precontractual information; misleading advertising; contract nullity and termination.

Sumario: 1. Planteamiento y relevancia de la STS 1919/2025. 2. Antecedentes fácticos y procesales: de la nulidad por Ley 43/2007 al recurso de casación. 3. La configuración jurídica de los contratos de Bosques Naturales y el informe concursal. 4. La interpretación del ámbito de aplicación de la Ley 43/2007 por el Tribunal Supremo. 5. Información precontractual, publicidad económica y protección del consumidor-inversor. 6. La infracción procesal: motivación insuficiente y deber de enjuiciar el incumplimiento contractual. 7. Jurisprudencia menor relevante y divergencias de la Audiencia Provincial de Madrid. 8. Valoración crítica: una oportunidad perdida para la Ley 43/2007 y el papel del TRLGDCU. 9. Propuesta de reconstrucción dogmática: contratos conexos, causa inversora y remedios. 10. Conclusiones. 11. Bibliografía.

1. PLANTEAMIENTO Y RELEVANCIA DE LA STS 1919/2025

La STS 1919/2025 se dicta en un litigio típico de "inversión alternativa" dirigida a consumidores, en el que se comercializan árboles de maderas nobles como

instrumento de ahorro a largo plazo, prometiendo una rentabilidad ligada al precio futuro de la madera. La Ley 43/2007 se aprueba precisamente para reaccionar frente a esquemas de comercialización de bienes tangibles con promesa de recompra o de restitución del precio, donde el consumidor presta atención sobre todo a la expectativa de ganancia y apenas al riesgo y a las garantías reales de la operación¹.

En este contexto, la relevancia sistemática de la sentencia es doble: por un lado, fija un criterio muy estricto sobre cuándo hay “oferta de restitución” a efectos del art. 1 Ley 43/2007; por otro, reenvía el litigio al terreno más clásico de la responsabilidad contractual y de la nulidad/anulabilidad por defectos de información, bajo la cobertura general del TRLGDCU y de la doctrina sobre publicidad.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

2.1. El contrato litigioso

El contrato “factura” suscrito en 2004 por el padre en su propio nombre y en representación de sus hijos menores versa sobre 40 nogales, por un precio total de 18.400 euros y una duración de 20 años. La sociedad Bosques Naturales se obliga a plantar, mantener y gestionar la venta de los árboles, reservándose una comisión sobre el precio de venta, sin que el cliente intervenga en la explotación ni en la comercialización.

El contrato se inscribe en la tipología descrita por la Administración concursal como “contrato antiguo sin desglose por mantenimiento”, en el que no se distingue precio de adquisición y precio por los servicios de cultivo, y en el que Bosques Naturales asume, además, determinados riesgos de reposición o reembolso en caso de marras o pérdidas masivas. Se prevé igualmente un mandato de venta y una comisión del 10% por gestión, con una mecánica de ofertas y derecho de compra preferente por parte de la sociedad.

2.2. Hechos posteriores y situación de la demandada

En enero de 2017 la sociedad comunica a los clientes que se halla en “prequiebra”, ofrece canjear los árboles por acciones y plantea una posible venta de la madera “a granel” con fuerte descuento y comisión del 10%, informando de la inexistencia de un mercado para maderas nobles en Europa. Paralelamente, el Juzgado de lo Mercantil n.º 10 de Madrid declara el concurso de Bosques Naturales (proc. 837/2018) y la Administración concursal emite un extenso informe (Informe 75²) en el que analiza la nulidad de los contratos a la luz de la Ley 43/2007, del TRLGDCU y de la técnica de los contratos conexos.

¹ Ley 43/2007, de 13 de diciembre, de protección de los consumidores en la contratación de bienes con oferta de restitución del precio (BOE núm. 299, 14 diciembre 2007).

² Informe de la Administración concursal de Bosques Naturales S.A., Juzgado de lo Mercantil n.º 10 de Madrid, proc. 837/2018 (Informe 75).

2.3. Itinerario procesal

En primera instancia, el Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Alcobendas estima íntegramente la demanda, declara la nulidad de pleno derecho del contrato al amparo del art. 6 Ley 43/2007 por incumplimiento de las exigencias del art. 5 (garantías financieras) y condena a la demandada a restituir los 18.400 euros con intereses, haciendo suyos Bosques Naturales los árboles.

La Audiencia Provincial de Madrid (Sección 13.ª) estima el recurso de apelación: niega la aplicación de la Ley 43/2007 por entender que el contrato no incorpora “pacto de recompra” ni “oferta de restitución” del precio; desestima también la acción resolutoria por considerar que la obligación de Bosques Naturales se limita a gestionar la venta y que no se acreditó incumplimiento esencial; y rechaza implícitamente la anulabilidad por error y la responsabilidad extracontractual, apreciando además la caducidad de la acción anulatoria.

Los demandantes interponen recurso extraordinario por infracción procesal (cuatro motivos) y recurso de casación (dos motivos), centrándose en la aplicabilidad de la Ley 43/2007 y en la relevancia contractual de la publicidad e información precontractual conforme al TRLGDCU y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación, pero estima parcialmente el recurso por infracción procesal: confirma que el contrato queda fuera del ámbito de la Ley 43/2007, pero anula la sentencia de la Audiencia por motivación insuficiente respecto de la acción resolutoria y ordena dictar nueva sentencia con motivación fáctica y jurídica suficiente.

3. LA ESTRUCTURA JURÍDICA DE LOS CONTRATOS DE BOSQUES NATURALES

El Informe 75 de la Administración concursal ofrece un análisis sistemático de los modelos contractuales utilizados por Bosques Naturales (contratos antiguos, nuevos, bonificados, financieros, con usufructo), que resulta imprescindible para comprender la naturaleza de la operación y la discusión sobre la Ley 43/2007.

3.1. Contratos de compraventa y servicios de mantenimiento

Todos los modelos presentan una estructura básica de compraventa de plantones o árboles y prestación de servicios de cultivo, mantenimiento, corta, desarraigo y gestión de venta de la madera, con duración entre 19 y 25 años y comisiones de gestión de entre el 10% y el 30% del precio de venta de la madera. La compraventa se acompaña de un régimen específico de riesgos (reposición de marras, reembolso parcial en caso de pérdidas masivas) que altera parcialmente la regla *res perit domino* del art. 1452 CC, y de una vinculación funcional entre compraventa y servicios (contratos conexos), en la que la finalidad común es la obtención de rentabilidad a través de la reventa de la madera.

3.2. Finalidad inversora y causa del contrato

Aunque la literalidad contractual apenas menciona la finalidad de inversión, la Administración concursal subraya que la oferta se presenta publicitariamente como producto de inversión, ahorro y rentabilidad (folleto “La naturaleza rentable”), y que el cliente actúa como consumidor-inversor, ajeno a cualquier actividad profesional maderera. De ahí la relevancia de la causalización del motivo inversor: la expectativa de reventa con ganancia se convierte en base del negocio, y cualquier fracaso estructural de esa expectativa, imputable al empresario (ausencia real de mercado, mala gestión de los cultivos, falta de garantías), puede reconducirse a error esencial, incumplimiento resolutorio o incluso causa ilícita si la estructura global se revela objetivamente disfuncional.

3.3. Contratos conexos y tutela del consumidor

El Informe 75 insiste en que nos hallamos ante contratos conexos o coligados, en los que la compraventa de árboles solo cobra sentido en conexión con el contrato de mantenimiento y con el mandato de venta, de tal forma que las vicisitudes de uno repercuten sobre los otros. Esta construcción resulta decisiva para la tutela del consumidor, pues permite que el incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento o de gestión de la venta se proyecte sobre la validez y eficacia del conjunto del entramado contractual, justificando remedios de nulidad, resolución e indemnización integrales. La administración concursal, sin embargo, defiende que estos contratos no encajan en la Ley 43/2007, adhiriéndose al criterio mayoritario de la Audiencia Provincial y remitiendo la protección al TRLGDCU y al derecho general de contratos.

4. INTERPRETACIÓN DEL ÁMBITO DE LA LEY 43/2007 POR EL TRIBUNAL SUPREMO

4.1. El art. 1 Ley 43/2007 y el requisito de “oferta de restitución”

El art. 1.1 Ley 43/2007 somete a su régimen las relaciones con consumidores en las que el empresario “comercializa bienes con oferta de restitución posterior, en uno o varios pagos, de todo o parte del precio pagado por el consumidor o una cantidad equivalente, con o sin promesa de revalorización”. El precepto especifica que quedan incluidos, en particular, quienes comercialicen bienes mediante mandato de compra y venta comprometiéndose a enajenarlos por cuenta del consumidor “entregando (...) el importe de su venta o una cantidad para el supuesto de que no halle un tercero adquirente de los bienes en la fecha pactada”, o con “garantía de restitución del precio de adquisición o cualquier otro importe”.

El Tribunal Supremo parte de una lectura funcional del precepto, afirmando que lo determinante es la existencia de un “compromiso estructural de restitución del precio —en todo o en parte— o de una cantidad equivalente, especialmente previsto para el supuesto de inexistencia de tercero adquirente”. Subraya que la Ley no exige literalmente “pacto de recompra”, pese a que la Exposición de Motivos lo mencione

como supuesto paradigmático, sino la articulación de un mecanismo de cobertura del riesgo de inexistencia de mercado.

4.2. Aplicación al contrato de Bosques Naturales

Sobre esta base, el Tribunal analiza el contrato litigioso y concluye que:

- Bosques Naturales se obliga a gestionar la venta de los árboles a terceros, tiene un derecho de adquisición preferente y puede igualar ofertas, pero solo si existe al menos una oferta previa de un tercero.
- No existe cláusula que imponga a Bosques Naturales la obligación de pagar al consumidor una cantidad determinada en ausencia de comprador, ni garantía de restitución total o parcial del precio, ni asunción de rentabilidad mínima.
- Si no hay ofertas de terceros, el contrato no prevé que Bosques Naturales deba restituir cantidad alguna: el riesgo de inexistencia de mercado recae plenamente sobre el consumidor.

Concluye, por tanto, que “no existe una verdadera oferta de restitución en el sentido exigido por el art. 1 de la Ley 43/2007, sino una mera obligación de medios en la gestión de la venta, incompatible con el presupuesto objetivo de aplicación de la norma”.

4.3. Ruptura con el criterio minoritario de la AP de Madrid

El Tribunal toma posición frente a la línea minoritaria de la AP de Madrid (especialmente la Sección 12.ª y la Sección 25.ª), que había apreciado la aplicación de la Ley 43/2007 a determinados contratos bonificados de Bosques Naturales al interpretar el compromiso de gestionar la venta y, en su caso, comprar la madera “por el mayor de los precios comunicados” como una auténtica garantía de restitución de parte del precio invertido. La Administración concursal cita expresamente la SAP Madrid, Sección 12.ª, 30 junio 2017, y la SAP Madrid, Sección 25.ª, 25 julio 2018, que entendieron que esa estructura equivalía “de hecho” a una oferta de restitución del precio en el sentido de la Ley 43/2007.

La STS 1919/2025, en cambio, se alinea claramente con la jurisprudencia mayoritaria de las distintas Secciones de la Audiencia Provincial (8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª, 13.ª, 14.ª, 18.ª, 19.ª, 20.ª, 21.ª), que niegan la aplicación de la Ley 43/2007 por ausencia de compromiso expreso de recompra o de restitución y por limitarse la obligación de Bosques Naturales a la gestión de venta a terceros.

4.4. Valoración crítica

Desde una perspectiva de protección del consumidor-inversor, la lectura del Tribunal Supremo puede considerarse excesivamente restrictiva. Objetivamente, la combinación de:

- obligaciones de mantenimiento y reposición de árboles,
- compromiso de gestionar la venta al término del ciclo, y
- estructura publicitaria que presenta la operación como inversión segura y rentable,

configura, en la práctica, un producto en el que el consumidor confía razonablemente en recuperar al menos el capital invertido, trasladando al empresario el riesgo profesional de la inexistencia de mercado o de la mala gestión agronómica.

Sin embargo, el Tribunal exige un “mecanismo de cobertura del riesgo” explícito y normativamente equivalente a una garantía de restitución, lo que deja fuera del ámbito de la Ley 43/2007 operaciones económicamente idénticas pero jurídicamente formuladas como simples mandatos de venta con obligación de medios. Desde la óptica del art. 169.3 TFUE y de la evolución de la protección de los consumidores en los productos de inversión atípicos, cabría defender una interpretación más teleológica y menos apegada a la literalidad contractual, que atienda al contenido económico real y a la percepción razonable del consumidor medio.

5. INFORMACIÓN PRECONTRACTUAL, PUBLICIDAD ENGAÑOSA Y TRLGDCU

5.1. La relevancia contractual de la publicidad

La demanda hacía descansar subsidiariamente la acción en la falsedad de la información contractual y precontractual, invocando la doctrina del Tribunal Supremo según la cual el contenido de la publicidad y de los folletos informativos se incorpora al contrato y puede resultar esencial a efectos resolutorios o de nulidad. En particular, se alegaba que Bosques Naturales había difundido folletos que presentaban la inversión en árboles como un producto de alta rentabilidad, con existencia de un sólido mercado de maderas nobles, experiencia contrastada de la empresa y garantías de reventa.

El Informe 75 confirma que la empresa utilizó material publicitario bajo el lema “La naturaleza rentable” y otros similares, en los que se enfatizaba la inversión, la seguridad y la rentabilidad, minimizando los riesgos agronómicos y de mercado. Ello sitúa el caso en la órbita del art. 8 de la antigua LGDCU y de los arts. 61, 65 y 97 y ss. del TRLGDCU, que han sido interpretados por el Tribunal Supremo en el sentido de que la publicidad integra el contenido del contrato y su falsedad o incumplimiento habilita para la resolución, la nulidad y la indemnización.

5.2. Publicidad engañosa y productos de inversión atípicos

La estructura económica de los contratos de Bosques Naturales recuerda a otros supuestos analizados en la doctrina sobre productos de inversión atípicos (aprovechamiento por turno, productos vacacionales, inversiones en bienes tangibles de colección, etc.), en los que la promesa de revalorización y la apariencias de seguridad han llevado a aplicar por analogía las reglas de información reforzada y de transparencia propias de la contratación financiera.

En este sentido, la reciente jurisprudencia del TJUE sobre comisiones y costes no vinculados a intereses en contratos de crédito al consumo (Provident Polska, asunto C-321/22) y sobre comisiones de apertura en préstamos hipotecarios insiste en que la desproporción entre el coste impuesto al consumidor y el servicio efectivamente prestado puede revelar un desequilibrio importante y un incumplimiento de la buena fe, incluso cuando se respetan límites legales objetivos. Trasladado al caso de Bosques Naturales, la cuestión no se limita a la existencia de “oferta de restitución” en el sentido estricto de la Ley 43/2007, sino a la adecuación entre el precio pagado (incluidos los sobrecostes por bonificaciones y comisiones) y los servicios reales de cultivo, mantenimiento y gestión, así como a la veracidad de las promesas de rentabilidad.

5.3. Información precontractual y control de transparencia material

El Informe 75 y la propia STS 1919/2025 muestran que, al menos en algunos contratos, los clientes conocieron ex post que no existía en realidad un mercado para la madera noble con las características y precios anunciados, y que la empresa no había articulado garantías financieras suficientes para respaldar las promesas de revalorización. A la luz de la doctrina española sobre el control de transparencia (especialmente en materia de condiciones generales en préstamos hipotecarios) y de la jurisprudencia del TJUE sobre la Directiva 93/13, cabría considerar que una cláusula o configuración contractual que remite al futuro mercado de la madera, presentada como segura y rentable, sin un correlato real en términos de riesgos y garantías, resulta opaca y potencialmente abusiva.

Aunque el Tribunal Supremo no entra a fondo en esta dimensión al desestimar el primer motivo de casación centrado en la Ley 43/2007, deja abierto el análisis de la acción resolutoria y de la eventual anulabilidad por error en la nueva sentencia que debe dictar la Audiencia, lo que permitirá articular esa protección desde el derecho común y el TRLGDCU.

6. LA INFRACCIÓN PROCESAL: MOTIVACIÓN INSUFICIENTE DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

6.1. Desestimación de la incongruencia omisiva

El Tribunal Supremo examina en primer lugar los motivos de infracción procesal relativos a la incongruencia omisiva (no pronunciamiento sobre las acciones subsidiarias) y los desestima, entendiendo que la Audiencia Provincial sí se había pronunciado, al menos implícitamente, sobre todas las pretensiones, desestimándolas globalmente. El contenido del auto que resuelve la solicitud de complemento de sentencia se considera, a estos efectos, parte relevante para apreciar esa desestimación implícita.

6.2. Estimación parcial por falta de motivación

Sin embargo, el Tribunal estima los motivos tercero y cuarto del recurso por infracción procesal al apreciar insuficiencia de motivación respecto de la acción resolutoria por incumplimiento contractual. La Audiencia solo había analizado la estipulación quinta (gestión de la venta), concluyendo que la obligación de Bosques Naturales era de medios y que no se probó un incumplimiento esencial; pero nada razona sobre las restantes estipulaciones invocadas por los demandantes (tercera, sexta y decimoquinta), relativas a la viabilidad de los árboles, al mantenimiento y a las bonificaciones por árbol.

El Tribunal subraya que los demandantes habían alegado, incluso en la solicitud de complemento, que la mala gestión de los cultivos impidió alcanzar estándares mínimos de calidad para la venta, lo que habría frustrado la finalidad del contrato; y reprocha a la Audiencia haber reducido indebidamente el objeto del debate al solo incumplimiento de la obligación de gestionar la venta, ignorando el núcleo de las reclamaciones sobre cultivo y mantenimiento.

Considera que esta omisión valorativa y argumentativa vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a una resolución motivada, lo que justifica la anulación de la sentencia y la reposición de las actuaciones para que la Audiencia dicte nueva resolución suficientemente motivada sobre la acción resolutoria.

6.3. Efectos procesales: prioridad lógica de la casación

Interesa destacar la técnica procesal empleada: el Tribunal, por razones de “estricta lógica jurídica”, decide examinar primero el motivo de casación relativo a la Ley 43/2007, al ser la acción de nulidad por esa Ley la pretensión principal y poder absorber a las restantes; una vez desestimado ese motivo, pasa a los de infracción procesal y estima parcialmente los relativos a la insuficiente motivación sobre la resolución contractual. En consecuencia, el recurso de casación se desestima con costas a los recurrentes, mientras que el recurso por infracción procesal se estima parcialmente sin imposición de costas, devolviéndose el depósito correspondiente.

7. JURISPRUDENCIA MENOR Y DIVERGENCIAS EN LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

7.1. Sentencias contrarias a la aplicación de la Ley 43/2007

El Informe 75 recoge extensamente la jurisprudencia de varias Secciones de la AP de Madrid (8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª, 13.ª, 14.ª, 18.ª, 19.ª, 20.ª, 21.ª) que niegan la aplicación de la Ley 43/2007 a los contratos de Bosques Naturales, al considerar que:

- ni en los contratos ni en la publicidad figura un pacto de recompra o una oferta de restitución del precio,

- la promoción publicitaria resalta la bondad de la inversión y la facilidad de su conversión en dinero, pero no incorpora una promesa contractual de recomprar ni de restituir el precio,
- el compromiso de Bosques Naturales se limita a gestionar la venta y, en su caso, a comprar para sí al mismo precio de la mejor oferta existente, por lo que el riesgo de inexistencia de compradores recae en el cliente.

Esta línea jurisprudencial se apoya en la lectura estricta del art. 1 Ley 43/2007 y en la consideración de que, al haberse redactado los contratos antes de la Ley, no puede imputarse al empresario un intento deliberado de eludir su aplicación mediante fórmulas contractuales ambiguas.

7.2. Jurisprudencia favorable a la aplicación de la Ley 43/2007

Frente a ello, otras resoluciones —cabe citar especialmente SAP Madrid, Sección 12.ª, 30 junio 2017, y SAP Madrid, Sección 25.ª, 25 julio 2018— han entendido que el compromiso de Bosques Naturales de gestionar la venta y, en defecto de aceptación de las ofertas por el cliente, de vender o incluso comprar para sí al mejor precio, unido a la configuración publicitaria del producto, convierte la operación en un típico contrato sometido a la Ley 43/2007, con oferta de restitución implícita de parte del precio. En esta línea, se ha declarado la nulidad de pleno derecho del contrato por falta de adaptación a la Ley (art. 6 Ley 43/2007), con restitución de las prestaciones a favor del consumidor³.

7.3. Impacto de la STS 1919/2025

La STS 1919/2025 se pronuncia expresamente sobre la controversia interna en la AP Madrid al constatar la existencia de “sentencias de las distintas Secciones (...) contradictorias respecto de la cuestión debatida”, lo que justifica el interés casacional. Al optar claramente por la tesis restrictiva, el Tribunal cierra, en principio, la vía a la aplicación de la Ley 43/2007 a los contratos de Bosques Naturales en los términos en que se venía discutiendo, obligando a reconducir la litigiosidad a otros fundamentos: error en el consentimiento, incumplimiento de obligaciones esenciales, vicios de la causa, publicidad engañosa y responsabilidad contractual o extracontractual.

No obstante, la solución no impide que otros esquemas de comercialización de bienes tangibles con promesa de recompra o de revalorización —en particular, aquellos que articulen expresamente garantías de restitución del precio o rentabilidad mínima— queden plenamente sometidos a la Ley 43/2007, y que la doctrina y la jurisprudencia continúen perfilando los contornos de la “oferta de restitución” con mayor sensibilidad a la realidad económica subyacente.

³ ALARES, L., “Inversiones en productos tangibles: inversiones en árboles”, *Legal Today*, 5 diciembre 2012.

8. VALORACIÓN CRÍTICA: UNA OPORTUNIDAD PERDIDA PARA LA LEY 43/2007

8.1. La función de la Ley 43/2007 en el sistema de protección del consumidor

La Ley 43/2007 nace como reacción a productos de inversión atípicos basados en bienes tangibles —sellos, obras de arte, joyas, bosques, animales— ofrecidos al público con promesa de recompra, revalorización o restitución del precio, situados hibridamente entre la inversión financiera y el consumo de bienes. Su función es introducir un régimen sectorial de garantías financieras, transparencia e información reforzada, evitando que esquemas empresariales de este tipo eludan la supervisión financiera pero capturen ahorro de consumidores con expectativas de rentabilidad casi financiera.

La interpretación restrictiva de la STS 1919/2025 limita fuertemente esta función, reservando la Ley a supuestos en los que exista una cláusula clara de garantía de restitución, y excluyendo de su ámbito operaciones que, desde el punto de vista económico y del riesgo para el consumidor, son materialmente equivalentes.

8.2. Consumidor-inversor y asimetría informativa

El caso de Bosques Naturales muestra la figura del consumidor-inversor que destina ahorros a un producto de inversión masiva articulado mediante contratos estándar y publicidad atractiva, confiando en la profesionalidad y solvencia del oferente y en la veracidad de la información sobre mercado, riesgos y rentabilidad. La ausencia de auténticas garantías financieras y la opacidad sobre el verdadero riesgo de mercado hacen especialmente vulnerable a este tipo de consumidor, que no puede evaluarlo como lo haría un inversor profesional.

En este contexto, resultaría más coherente con la finalidad de la Ley 43/2007 y con el conjunto del Derecho de consumo aplicar un concepto material de “oferta de restitución”, que atienda a cómo se presenta el producto y a las expectativas razonables generadas, y no solo a la literalidad de las cláusulas que atribuyen el riesgo formalmente al cliente. El Tribunal opta, sin embargo, por una concepción más contractualista y menos económica, que deja al consumidor-inversor bajo la protección —más difusa y litigiosa— del TRLGDCU y del derecho común.

8.3. Seguridad jurídica vs. protección efectiva

Es comprensible que el Tribunal busque preservar la seguridad jurídica, evitando extender la Ley 43/2007 a esquemas que no hayan articulado un compromiso claro de restitución, y que respete hasta cierto punto la línea jurisprudencial mayoritaria de la AP Madrid y la propia posición de la Administración concursal. Pero esta prudencia tiene un coste: reduce drásticamente el alcance práctico de una Ley que ya era marginal en el sistema, y obliga a canalizar la protección de los afectados a través de cauces más complejos (nulidad por error, incumplimiento resolutorio,

responsabilidad por información engañosa) que, además, dependen de pruebas difíciles y de valoraciones periciales sobre mercado y gestión agronómica.

Desde la perspectiva de la política legislativa de protección del consumidor, la sentencia evidencia la necesidad de:

- o bien reformar la Ley 43/2007 para dotarla de un concepto más amplio y claro de “oferta de restitución” y de “producto de inversión en bienes tangibles”,
- o bien integrar estos productos en el ámbito de la regulación financiera y de las normas sobre comercialización de productos de inversión a minoristas, evitando zonas grises que favorecen innovaciones contractuales de muy difícil encuadre.

9. PROPUESTA DE RECONSTRUCCIÓN DOGMÁTICA: CONTRATOS CONEXOS, CAUSA INVERSORA Y REMEDIOS

A la vista de la STS 1919/2025, la estrategia dogmática para la tutela de los consumidores afectados por contratos como los de Bosques Naturales debería articularse en torno a varias líneas complementarias:

9.1. Contratos conexos y causa remota

- Reconocer la conexión funcional entre compraventa de árboles, servicios de mantenimiento y mandato de venta, configurando un conjunto contractual unitario cuya causa remota es la inversión con expectativa de rentabilidad.
- Aplicar el art. 1274 CC en el sentido de que el contrato de servicios de mantenimiento y gestión de venta constituye la “causa” remuneratoria del contrato de compraventa, de forma que las vicisitudes de aquel (incumplimiento, imposibilidad, fracaso estructural) repercutan sobre la validez y eficacia de este.

9.2. Error esencial y vicio del consentimiento

- Reconducir a error esencial (art. 1265 CC) las falsas representaciones sobre la existencia y profundidad del mercado de maderas nobles, las expectativas de rentabilidad y las garantías de reventa, cuando sean determinantes para la decisión de contratar de un consumidor medio.
- Vincular esta construcción con la doctrina del TJUE y del TS sobre el deber de información reforzada en productos complejos, trasladando al oferente la carga de acreditar que explicó de manera transparente la realidad de los riesgos y la ausencia de garantías de recuperación del capital.

9.3. Incumplimiento resolutorio

- En la línea marcada por la STS 1919/2025 al reenviar el asunto a la Audiencia, explotar la vía del incumplimiento resolutorio (art. 1124 CC) por:
 - falta de mantenimiento adecuado que impide alcanzar la calidad mínima de la madera,
 - ausencia de diligencia suficiente en la gestión de la venta,
 - incumplimiento de las promesas publicitarias incorporadas al contrato.

9.4. Publicidad engañosa y responsabilidad

- Valorar la existencia de publicidad engañosa en los términos de la normativa de competencia desleal y de publicidad, en conexión con el TRLGDCU, como base para acciones de cesación, remoción y rectificación (arts. 32 y ss. TRLGDCU) y de resarcimiento de daños y perjuicios.

10. CONCLUSIONES

La STS 1919/2025 constituye un hito por ser la primera ocasión en que el Tribunal Supremo delimita el ámbito de aplicación de la Ley 43/2007, pero su aproximación restrictiva reduce de facto el potencial protector de esta norma frente a esquemas de inversión en bienes tangibles estructurados a través de mandatos de venta sin garantías explícitas de restitución. La sentencia, sin embargo, refuerza el deber de motivación de las Audiencias Provinciales cuando se enfrentan a reclamaciones complejas de consumidores, obligándolas a pronunciarse de manera exhaustiva sobre todas las obligaciones contractuales relevantes y sobre la frustración de la finalidad del negocio.

En el plano dogmático, el caso invita a replantear la articulación de la tutela del consumidor-inversor en productos de inversión atípicos, reforzando el papel del TRLGDCU, de la doctrina de la publicidad contractual y del control de transparencia material, en una línea convergente con la jurisprudencia reciente del TJUE sobre cláusulas abusivas y costes desproporcionados en contratos de crédito. La eventual reforma de la Ley 43/2007 o su integración en una regulación más amplia de productos de inversión para minoristas aparece como una necesidad para evitar que la protección quede fragmentada y dependa excesivamente del casuismo judicial.

Las conclusiones son:

1. La STS 1919/2025 (STS 5886/2025) fija por vez primera que la Ley 43/2007 solo es aplicable cuando el contrato incorpora un auténtico compromiso de restitución del precio (total o parcial) o de una cantidad equivalente, especialmente previsto para el supuesto de inexistencia de tercero adquirente, y no basta una mera obligación de gestionar la venta de los bienes.
2. El contrato de Bosques Naturales se califica fuera del ámbito de la Ley 43/2007 porque únicamente prevé una obligación de medios en la gestión de venta de los

árboles, un derecho de adquisición preferente condicionado a la existencia de ofertas de terceros y un régimen de riesgos que carga sobre el consumidor la eventual inexistencia de mercado, sin garantía contractual de restitución ni de rentabilidad mínima.

3. La consecuencia de esa interpretación estricta es que no procede declarar la nulidad radical del contrato por los arts. 5 y 6 de la Ley 43/2007 ni por falta de adaptación conforme a su disposición transitoria única, quedando cerrada la vía de la nulidad de pleno derecho basada en dicha norma sectorial para los contratos de Bosques Naturales con estructura similar.
4. La Sala reconoce, no obstante, la existencia de un interés casacional objetivo en la delimitación del ámbito de la Ley 43/2007, dada la jurisprudencia contradictoria de las distintas Secciones de la Audiencia Provincial de Madrid, y se alinea expresamente con la corriente mayoritaria que venía negando su aplicación a los contratos de árboles de Bosques Naturales.
5. El Tribunal rechaza la denuncia de incongruencia omisiva estricta, al entender que la Audiencia Provincial se pronunció, al menos implícitamente, sobre todas las pretensiones ejercitadas (nulidad, anulabilidad, resolución e indemnización), tal como se desprende de la sentencia y del auto que resuelve la solicitud de complemento.
6. Sin embargo, la Sala aprecia infracción del deber de motivación suficiente (art. 218 LEC) en relación con la acción resolutoria, porque la Audiencia centra su análisis en la sola cláusula de gestión de venta (estipulación quinta) y omite razonar sobre el presunto incumplimiento de otras estipulaciones esenciales (viabilidad de los árboles, mantenimiento y bonificaciones), pese a haber sido específicamente invocadas por los actores.
7. La estimación parcial del recurso extraordinario por infracción procesal comporta la anulación de la sentencia de apelación y la devolución de las actuaciones a la Audiencia Provincial para que dicte nueva resolución, con valoración expresa de las pruebas practicadas y motivación completa sobre el eventual incumplimiento contractual determinante de resolución.
8. Desde la perspectiva sustantiva, la STS reafirma que, descartada la vía de la Ley 43/2007, la tutela de los clientes de Bosques Naturales debe articularse, en su caso, a través del derecho común de contratos (error esencial, causa, incumplimiento resolutorio) y del TRLGDCU, especialmente mediante la integración de la publicidad y de la información precontractual en el contenido contractual.
9. El fallo supone, en la práctica, una reducción significativa del campo operativo de la Ley 43/2007 respecto de productos de inversión en bienes tangibles estructurados como mandatos de venta sin garantías explícitas de recompra, y desplaza el eje de protección del consumidor-inversor a construcciones más complejas basadas en contratos conexos, publicidad engañosa y control de transparencia material.
10. La sentencia evidencia, en clave de política legislativa, la tensión entre seguridad jurídica (interpretación estricta de "oferta de restitución") y protección eficaz del consumidor-inversor, poniendo de relieve la necesidad de una eventual reforma o reubicación sistemática de la Ley 43/2007 para abarcar de forma más coherente

los esquemas de inversión atípica en bienes tangibles dirigidos al público minorista.

11. BIBLIOGRAFIA

Alcover Garau, G. (2008). Bienes tangibles y concurso. *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal: Anales de doctrina, praxis, jurisprudencia y legislación*, 9, 119-125.

Blázquez Lidoy, A. (2008). La problemática tributación en la contratación de bienes con oferta de restitución del precio (Ley 43/2007). *Revista de Contabilidad y Tributación, CEF*, 52, 59-96.

Cámara Lapuente, S. (Dir.). (2011). *Comentarios a las normas de protección de los consumidores: Texto refundido (RDL 1/2007) y otras leyes y reglamentos vigentes en España y en la Unión Europea*. Colex.

Informe de la Administración concursal en el concurso de Bosques Naturales S.A. (2018). *Informe 75* (Juzgado de lo Mercantil n.º 10 de Madrid, proc. 837/2018).

Martínez Martínez, M. (2008). Requisitos de validez y acción de nulidad de los contratos en la Ley 43/2007, de 13 de diciembre, de protección de los consumidores en la contratación de bienes con oferta de restitución del precio. *Nul. Estudios sobre invalidez e ineficacia*, 1, 87-128.

Notarios y Registradores. (2007). *Ley de contratación de bienes con oferta de restitución del precio (Ley 43/2007). Resumen y claves prácticas*.

Real Academia Española, & Consejo General del Poder Judicial. (s. f.). Contratación de bienes con oferta de restitución del precio. En *Diccionario panhispánico del español jurídico*.

VV. AA. (2012). Inversiones en productos tangibles: inversiones en árboles. *Actualidad Jurídica / Legal Today*.